

SECRETARÍA: Sincelejo, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que le correspondió por reparto el presente medio de control. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2013-0016-00
EJECUTANTE: ROSA LILA SANTOS GÓMEZ Y OTROS
EJECUTADO: NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACION**

1. ANTECEDENTES

Los señores ROSA LILA SANTOS GOMEZ, VALENTINA y ANDRES JOSE MARQUEZ SANTOS, OSCAR ANDRES MARQUEZ BARRIOS, CARMEN GOMEZ DE SANTOS, RAUL DAVID SANTOS GOMEZ y RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ, mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra la NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, solicitando se libre mandamiento de pago a su favor, por las siguientes sumas de dinero:

- Cuarenta y tres millones ochocientos noventa mil cien pesos (\$43.890.100.00), correspondientes a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la señora Rosa Lila Santos Gómez, por concepto de perjuicios morales (El salario mínimo mensual vigente para el año 2020 según Decreto 2369 de 2019, es por la suma \$ 877.802.00, con el cual se liquidan los perjuicios a que se hace acreedora la actora).
- Cuarenta y tres millones ochocientos noventa mil cien pesos (\$43.890.100.00), correspondientes a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a Valentina Márquez Santos, por concepto de perjuicios morales (El salario mínimo mensual vigente para el año 2020 según Decreto 2369 de 2019, es por la suma \$ 877.802.00, con el cual se liquidan los perjuicios a que se hace acreedora la actora).

- Cuarenta y tres millones ochocientos noventa mil cien pesos (\$43.890.100.00), correspondientes a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a Andrés José Márquez Santos, por concepto de perjuicios morales (El salario mínimo mensual vigente para el año 2020 según Decreto 2369 de 2019, es por la suma \$ 877.802.00, con el cual se liquidan los perjuicios a que se hace acreedora la actora).
- Cuarenta y tres millones ochocientos noventa mil cien pesos (\$43.890.100.00), correspondientes a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a Carmen Gómez de Santos, por concepto de perjuicios morales (El salario mínimo mensual vigente para el año 2020 según Decreto 2369 de 2019, es por la suma \$ 877.802.00, con el cual se liquidan los perjuicios a que se hace acreedora la actora).
- Cuarenta y tres millones ochocientos noventa mil cien pesos (\$43.890.100.00), correspondientes a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a Raúl David Santos Gómez, por concepto de perjuicios morales (El salario mínimo mensual vigente para el año 2020 según Decreto 2369 de 2019, es por la suma \$ 877.802.00, con el cual se liquidan los perjuicios a que se hace acreedora la actora).
- Cuarenta y tres millones ochocientos noventa mil cien pesos (\$43.890.100.00), correspondientes a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a Rafael José Santos Gómez, por concepto de perjuicios morales (El salario mínimo mensual vigente para el año 2020 según Decreto 2369 de 2019, es por la suma \$ 877.802.00, con el cual se liquidan los perjuicios a que se hace acreedora la actora).
- Cuarenta y tres millones ochocientos noventa mil cien pesos (\$43.890.100.00), correspondientes a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a Óscar Andrés Márquez Barrios, por concepto de perjuicios morales (El salario mínimo mensual vigente para el año 2020 según Decreto 2369 de 2019, es por la suma \$ 877.802.00, con el cual se liquidan los perjuicios a que se hace acreedora la actora).
- Treinta y un millones novecientos veintidós mil quinientos noventa y seis pesos con 0.9 centavos (\$31.922.596,09), que corresponden a: en la modalidad de daño emergente la suma de dieciséis millones novecientos cincuenta y seis mil trescientos noventa y siete pesos con veintinueve centavos (\$16.956.397.29); en la modalidad de lucro cesante la suma de catorce millones novecientos sesenta y seis mil ciento noventa y ocho pesos con ochenta centavos (\$14.966.198,80).

- Cincuenta millones ochocientos setenta y tres mil novecientos noventa y cuatro pesos (\$50.873.994,00), correspondiente al 15% del valor de la indemnización, correspondientes a las costas.
- Por las costas y gastos procesales que se generen en la presente ejecución.

El título ejecutivo base de recaudo está constituido por la sentencia de primera instancia proferida el 29 de noviembre de 2013 por este Despacho, dentro del medio de control de reparación directa radicado bajo el No. 700013333008-2013-00016-00, modificada por sentencia de segunda instancia dictada el 29 de mayo de 2014 por el Tribunal Administrativo de Sucre – M.P. Rufo Arturo Carvajal Argoty.

Además, solicitó como medida cautelar se decrete el embargo de la tercera parte de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada en sus cuentas de ahorros, corrientes, maestras y todos aquellos dineros que conforman las pretensiones de la demanda, es decir por la suma de trescientos noventa millones veintisiete mil doscientos noventa pesos con nueve centavos (\$390.027.290,09) más el 50%, para cubrir los intereses y agencias en derecho y cuya afectación sobre los dineros que lleguen a ingresar a las arcas de la entidad demandada ante las siguientes entidades bancarias:

- ✓ Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Bogotá D.C
- ✓ Bancolombia de la ciudad de Bogotá D.C
- ✓ Banco Bogotá de la ciudad de Bogotá D.C
- ✓ Banco de occidente de la ciudad de Bogotá D.C
- ✓ Banco AV villas de la ciudad de Bogotá D.C
- ✓ Banco Bogotá de la ciudad de Bogotá D.C
- ✓ Banco BBVA de la ciudad de Bogotá D.C
- ✓ Banco Oavivienda de la ciudad de Bogotá D.C
- ✓ Banco popular de la ciudad de Bogotá D.C
- ✓ Banco Agrario de Colombia de Sincelejo
- ✓ Bancolombia de Sincelejo
- ✓ Banco Bogotá de Sincelejo
- ✓ Banco de occidente de Sincelejo
- ✓ Banco AV villas de Sincelejo
- ✓ Banco Bogotá de Sincelejo
- ✓ Banco BBVA de Sincelejo
- ✓ Banco Davivienda de Sincelejo
- ✓ Banco Popular de la ciudad de Sincelejo

Solicita que al momento de resolver las anteriores medidas cautelares, se aplique la excepción al principio de inembargabilidad que regula el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 594 del Código General del Proceso y el artículo 63 constitucional, ya que el título ejecutivo lo constituye una sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

La demanda tiene un total de ochenta y cuatro (84) páginas.

2. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

La entidad demandada es pública, por lo cual se observa que es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A.; además, el título ejecutivo lo constituyen las sentencias de primera y segunda instancia dictadas el 29 de noviembre de 2013 y el 29 de mayo de 2014 por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Sucre – M.P. Rufo Arturo Carvajal Argoty, respectivamente, dentro del medio de control de reparación directa radicado bajo el No. 700013333008-2013-00016-00, providencia debidamente ejecutoriada, por lo que el presente medio de control es de competencia del Juez Administrativo, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 155 y el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

2. Operó la caducidad del medio de control ejecutivo.

El literal k del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. reza:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (...)”

Por su parte, en el artículo 1° del Decreto 564 de 2020 se estableció:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (...)”

Anótese, que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020; de modo, que el término de caducidad

de los medios de control estuvo suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

El tribunal administrativo de Sucre mediante providencia del 27 de octubre de 2020 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor OLMA HELI GOMEZ LOZANO, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA, expediente radicado 70001333300720200009300, confirmo la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Administrativo oral de Sucre mediante auto del 10 de septiembre del 2020, donde rechazo por caducidad el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. El tribunal concluyo en esa providencia lo siguientes:

“No pasa por alto la Sala el argumento expuesto por el Recurrente, según el cual, “nuevamente el término de caducidad se vio interrumpido a partir del 16 de julio de 2020 y hasta el 29 de los mismos mes y año,” como consecuencia de la decisión contenida en el Acuerdo CSJSUA[20 – 43] del 14 de julio de 2020 expedido por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, que dispuso el cierre extraordinario del Palacio de Justicia de Sincelejo Torres A, B, C, Edificio La María y Edificio Gentium, desde el día 16 hasta el 29 de julio de 2020 e indicando que no correrían los términos judiciales, suspensión que no puede confundirse con el término de caducidad que solo puede ser modificado por la ley tal como sucedió con el Decreto Legislativo No 564 del 15 de abril de 2020.

No obstante, debe recordarse al Memorialista, que los términos procesales, como disposiciones que dirigen las actuaciones de las partes, tienen el carácter de orden público y [así] [...] debe entenderse la forma de contabilizarlos.

[...]

En tal sentido, si bien es cierto que en el Distrito Judicial de Sincelejo hubo una suspensión de términos judiciales entre el 16 y el 29 de julio de 2020; también lo es, que ello no interrumpía, ni adicionaba el término de caducidad de la acción bajo examen. Tal situación, lo que le otorgaba a la parte interesada, era la posibilidad de acudir a la jurisdicción al primer día hábil correspondiente que, en este caso, como antes se anunció, era el **3 de agosto de 2020**.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto la sentencia que sirve de título ejecutivo quedó ejecutoriada el 9 de junio de 2014 y se hizo exigible luego de transcurridos 10 meses contados desde tal calenda (artículos 192 y 299 del C.P.A.C.A.), esto es, el 10 de abril de 2015.

Contado el término de caducidad desde el 10 de abril de 2015, se observa que para el 16 de marzo de 2020 – fecha en que inicia la suspensión de la caducidad – habían transcurrido 4 años, 11 meses y 5 días, restándole 25 días para hacer inoperante la caducidad; por consiguiente, y al tenor del artículo 1 del Decreto 564 de 2020, la parte ejecutante tenía un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para presentar la demanda.

En este orden de ideas, y como quiera que el término de la caducidad se reanudó el 1 de julio de 2020, la demanda debió ser presentada a más tardar el 1 de agosto de 2020, pero como era sábado, podía presentarla el 3 de agosto de 2020 que era el primer día hábil, pero la ejecutante interpuso la demanda extemporáneamente el día 12 de agosto de 2020.

Es pertinente aclarar, que por medio del Acuerdo No. CSJSUA20-43 del 14 de julio de 2020, modificado y adicionado por el Acuerdo No. CSJSUA20-44 del 15 de julio de 2020, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre ordenó el cierre extraordinario de los juzgados administrativos, entre otros, desde el 16 hasta el 29 de julio de 2020 y durante ese término no corrieron términos judiciales; no obstante, tal cierre no comportó una suspensión de términos de caducidad y prescripción, sino que se asimila al de la vacancia judicial prevista en el artículo 118 del C.G.P.¹, tal como lo interpreto y acoto el tribunal administrativo en providencia antes citada²

Así las cosas, el Despacho concluye que no libraré mandamiento de pago a favor ejecutivo.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: No librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante ROSA LILA SANTOS GÓMEZ Y OTROS y en contra de la NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

¹ Lo cual se expone en las consideraciones del acuerdo.

² OLMA HELI GOMEZ LOZANO, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA, expediente radicado 70001333300720200009300,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23b93220fb1c6ef0335173bb379b2b2925279b002e2d9563a31c22146209085**

Documento generado en 22/04/2021 01:30:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>